

PRINCIPALES MODIFICACIONES DE LA LEY DE HIDROCARBUROS

El 22 de mayo de 2015 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 8/2015, de 21 de mayo, de modificación de la Ley del Sector de Hidrocarburos (Ley 34/1998), cuya entrada en vigor se produjo al día siguiente.

Por lo que respecta a la distribución al por menor de productos petrolíferos, las principales novedades operadas por la norma se resumen en las siguientes:

(1) Se modifica el artículo 43 de la Ley, en el sentido de permitir que los distribuidores al por menor suministren carburantes a otras estaciones de servicio, siempre y cuando previamente se hayan inscrito en el registro de impuestos especiales.

(2) Se añade un apartado quinto en el mismo artículo 43, en virtud del cual se permite que las estaciones de servicio sin bandera (es decir, aquellas que no pertenecen a la red de distribución de un operador mayorista) puedan informar del origen de los combustibles que comercializan.

Advertir que esa posibilidad no supone una autorización para utilizar los elementos de imagen de los operadores al por mayor, sino que únicamente se puede informar acerca del nombre del operador.

(3) Se modifica el artículo 43 bis de la Ley, lo que supone que los operadores al por mayor, además de tener la obligación de comunicar al Ministerio de Industria la suscripción de contratos de suministro en exclusiva, tendrán que enviar una copia de esos contratos si son requeridos por la Dirección General de Política Energética y Minas.

(4) En virtud de la modificación introducida en el artículo 44, se amplía la información a remitir al Registro de Instalaciones de distribución al por menor, obligándose a las comunidades autónomas a incluir en su registro todos los proyectos de apertura de nuevas estaciones y su estado de tramitación.

(5) Se modifica el régimen infractor, resultando significativa la previsión de que será considerada infracción muy grave los daños al medio ambiente causados por las actividades incluidas en el ámbito de la ley o por la construcción, ampliación, explotación o modificación de instalaciones afectas sin la necesaria autorización, concesión o declaración responsable.

(6) La Disposición Adicional 4ª de la norma introduce una importante modificación, prohibiendo, a partir del 1 de Julio de 2016, que los operadores petrolíferos puedan copar más del 30% de las ventas minoristas anuales en cada provincia, y ello con independencia de que no se produzca un aumento del número de puntos de venta.

Consecuentemente, lo relevante tras la modificación es el volumen de ventas anual por provincias, que no el número de puntos de venta en propiedad o en gestión (directa o indirecta).

El objetivo es evitar que los operadores mayoristas reorganicen sus redes deshaciéndose de instalaciones de su propiedad y adquiriendo otras de manera que, sin incrementar el número de estaciones que controlan, puedan ampliar sustancialmente su cuota de mercado en aquellos ámbitos donde ya superan el 30% de la cuota de mercado.

Se mantiene la obligación de la Dirección General de Política Energética de publicar anualmente el listado de los mayoristas que superan el porcentaje establecido, aún cuando se modifica el plazo de revisión por parte del Gobierno, pasando de 5 a 3 años.

(7) Finalmente nos parece relevante la modificación operada en el Real Decreto-ley 6/2000 a través de la Disposición Final 1ª, en el sentido de ampliar la información que los distribuidores al por menor deben remitir al Ministerio de Industria. Hasta la fecha se remitían los datos sobre los productos, precio y marca, en caso de abanderamiento. A partir de la entrada en vigor de la norma, habrá de añadirse el dato referido al volumen de ventas.